

## **Unidad 9**

---

- Términos

# LOS TÉRMINOS

## SIGNIFICACIÓN GRAMATICAL

El vocablo "término" es una expresión de origen latino "terminus" y hace alusión al límite final en cuanto a tiempo, espacio o actividad.

En su acepción forense, el término hace alusión al lapso comprendido entre un día y hora iniciales; y el día y hora finales. Dentro de ese lapso han de ejercerse los derechos y cumplirse las obligaciones procesales

Desde el punto de vista de su mera significación gramatical, el término en el proceso es el tiempo fijado por la ley y precisado, en su caso, por el juzgador, en el que se pueden ejercer derechos y cumplir obligaciones procesalmente válidos. Tal término tiene un momento en que se inicia, otros en los que transcurre y un momento final en que concluye. La realización de actos procesales válidos exige la oportunidad cronológica de que haga la actividad procesal dentro del término correspondiente.

En la terminología procesal, el término no es el momento en el que culmina el lapso concedido para ejercer derechos y cumplir obligaciones. Abarca todos los días y las horas en las que se puede realizar válidamente el acto procesal.

Suele considerarse como un vocablo sinónimo la palabra "plazo", con la mención específica de que, para algunos, la diferencia entre el plazo y el término se hace estribar en que el plazo es el tiempo comprendido entre la iniciación del término y su conclusión.

Podríamos considerar que el uso de la palabra "término" en el ámbito procesal como vocablo que comprende todo el lapso en que se puede actuar válidamente, trastoca un tanto su significación natural que es el fin o conclusión de algo. En efecto, en el verbo "terminar" se alude a algo que se acaba, que se concluye. Por tanto, si la acepción procesal fuera acorde con la natural significación gramatical, el término sería la conclusión de un lapso en el que podría actuarse válidamente dentro del proceso. Pero, ya hemos dejado establecido que, en su acepción procesal, la palabra "término" alude a todo el lapso en el que válidamente pueden

ejercitarse derechos o cumplirse obligaciones dentro del proceso.

## **2. CONCEPTOS DOCTRINALES**

El ya clásico jurista argentino Hugo Alsina nos dice que el término es "el espacio de tiempo dentro del cual debe ejecutarse un acto procesal".

Estamos de acuerdo en que existe el deber de actuar en tiempo oportuno durante el proceso. La palabra "debe" alude a ese deber que puede ser dirigido al propio juzgador por la ley, que puede ser dirigido a las partes o a los terceros que intervienen en el proceso. Ello significa que, aunque deban hacerlo en tiempo, pueden hacerlo fuera del término.

En lo que discrepamos con el concepto transcrito es en que hay actos procesales que se ejecutan pero, la palabra ejecución es limitada, ya que alude a la realización material de un acto decisorio pero, los actos decisorios y los actos petitorios, que no son de ejecución también han de hacerse en tiempo. Por tanto, es mejor utilizar la expresión "actuar" que "ejecutar".

A continuación, Hugo Alsina tiene la virtud de marcar la función que desempeña el término dentro del proceso:

"a) tiene por objeto la regulación del impulso procesal a fin de hacer efectiva la preclusión".

Tal regulación es necesaria si se quiere guardar un principio de orden pues, de otra manera no habría límite temporal de ejercicio de los derechos dentro del proceso.

El procesalista europeo Kisch apunta que los términos "son ciertos espacios de tiempo que se fijan para la realización de una actividad conjunta del tribunal con las partes o con otra persona, verbigracia, testigos o peritos".

Coincidimos con este punto de vista en el sentido de que los términos pueden ser fijados para el tribunal, para las partes o para terceros como testigos o peritos. Igualmente, estamos acordes en que los términos son espacios de tiempo que se fijan. En lo que disentimos es en que haya actividad conjunta pues, en ocasiones

los términos corren para una sola de las partes aunque, por supuesto, no sea esa parte la única interesada en que se acate el término.

El motivo anterior de discrepancia desaparecería si aceptáramos el significado convencional que el propio Kisch le señala al vocablo "plazos" y en el que, alude a un lapso individual para distinguirlo del lapso conjunto que se denomina, según él, "términos". Sostiene que plazos son "espacios de tiempo que generalmente se fijan para la ejecución de actos procesales unilaterales, es decir, para las actividades de las partes fuera de las vistas, por ejemplo... la interposición de un recurso".

No aceptamos el significado convencional puesto que la palabra "plazo" es sinónima del vocablo "término" en el lenguaje forense, siendo que se utiliza la palabra término tanto para aludir al plazo individual como al plazo compartido entre varios sujetos dentro del proceso.

El ilustre procesalista uruguayo Eduardo J. Couture considera que en la terminología española habitual, las palabras "plazo" y "término" se utilizan indistintamente. Detalla que: "No ocurre lo mismo en el derecho alemán, en que el término es el conjunto de días que separan de un momento dado (una audiencia por ejemplo) y plazo el margen de tiempo dentro del cual se pueden realizar los actos."

Sobre el concepto de plazos, como sinónimo de términos, propone: "Los plazos son, pues, los lapsos dados para realización de los actos procesales."

Este sencillo concepto bastante afortunado alude al tiempo, al utilizar la palabra "lapsos" y, en efecto, en los términos se alude claramente al tiempo. El significado del tiempo durante el proceso es que representa una oportunidad para la realización de los actos procesales. En esto coincidimos plenamente.

En la doctrina mexicana, el maestro Eduardo Pallares considera que las palabras "términos" y "plazos" no deben utilizarse como sinónimas y que tienen un significado diverso que precisa de la siguiente manera:

"En su acepción mas general y un tanto equivocada, el término se confunde con el plazo, pero dentro del rigor científico, deben distinguirse las dos cosas. Por plazo ha de entenderse el día y en algunos casos también la hora, en que debe practicarse un acto procesal. El término es el tiempo formado por varios días,

dentro de los cuales las partes o el juez pueden ejercitar sus derechos o facultades procesales o cumplir también sus obligaciones y cargas del mismo género. No es posible identificar el término de prueba, por ejemplo, con el día y la hora señalados por el juez para la practica de una inspección judicial."

Respecto de las ideas anteriores, estamos de acuerdo en que hay términos que abarcan un lapso de varios días, mientras que hay términos en los que sólo se cuenta con algunas horas o con un momento que debe ser procesalmente oportuno, dentro de una audiencia pero, no podemos menos que considerar que, si a unos les llamamos términos y a otros plazos, les estamos determinando una significación convencional a las dos expresiones que suelen utilizarse como sinónimas.

El mismo distinguido procesalista mexicano Eduardo Pallares e les da una significación equivalente a las palabras "término" y "plazo". Sobre el plazo establece: "El término o espacio de tiempo que se concede a las partes para responder o probar lo expuesto y negado en juicio." Acerca del término indica: "El término judicial es el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales. En su acepción mas amplia, la palabra término es sinónima de la palabra plazo, pero algunos jurisconsultos modernos establecen entre ellas la diferencia de que, mientras el término, propiamente dicho, expresa el día y la hora en que debe efectuarse un acto procesal, el plazo consiste en un conjunto de días, dentro del cual pueden realizarse válidamente determinados actos."

Expresamente, el procesalista hispano de prolongado arraigo en México, Rafael de Pina' toma partido sobre la cuestión opinable sobre la equivalencia o diverso significado de las expresiones término y plazo y las considera equivalentes: "La palabra plazo se considera como sinónimo de término."

Sobre el término, el mismo autor indica: "Momento en que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos característicos. Denomínase también plazo." Sobre este concepto, pensamos que el maestro Rafael de Pina más bien quiere referirse al término en general como una modalidad de las obligaciones y no al término judicial propiamente dicho. Es decir, nos proporciona un concepto civilista más que un concepto procesal.

Pero, ya concretamente, sobre el término judicial establece: "Es aquel que determina y fija el juez." Desde un punto de vista formal es impecable el concepto pero, desde el punto de vista material en cuanto a que el término se dé en un juicio, consideramos que el término puede fijarlo la ley y no el juez.

También en un enfoque típicamente procesal, los procesalistas José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina,<sup>10</sup> además de considerar como equiparables las expresiones "plazos" y "términos", nos dan un concepto del término procesal: "La palabra término expresa, en su acepción forense, el espacio de tiempo que se concede para evacuar un acto o diligencia judicial, considerándose como sinónimo de plazo."

En cuanto al concepto anteriormente transcrito, nosotros consideramos que no es conveniente utilizar el vocablo "espacio" para hacer referencia a tiempo pues, espacio y tiempo aluden a dos conceptos diversos. Normalmente, en lo jurídico la alusión a espacio se refiere a un lugar determinado, mientras que el tiempo alude a una fijación de oportunidad en la que puede hacerse algo. No consideramos, por otra parte, que en un concepto de término, se haga diferenciación entre acto y diligencia pues, en una diligencia se realizan un conjunto de actos procesales.

El destacado procesalista mexicano Cipriano Gómez Lara se pronuncia por la tendencia a establecer una diferencia entre plazos y términos: "En cuanto a los conceptos de término y plazo, existe gran confusión al respecto y muchos códigos y autores emplean mal estos vocablos. Así, se habla en muchos casos de términos, queriendo en realidad la ley y los autores, referirse a plazos." Briseño, citando a Guasp nos advierte que ". . . término es el momento en que debe realizarse un determinado acto procesal; plazo es el espacio de tiempo en que debe realizarse. . lo importante en el concepto del término es que haya conexión, que su unidad conceptual produzca instantaneidad jurídica... el término es algo más que la coincidencia entre el tiempo astronómico y el acto... todo plazo tiene, pues, un momento a quo y otro ad quem, uno que marca el principio y otro que señala la meta."

"De lo anterior podemos concluir que en rigor, cuando las leyes hablan de términos, en la mayoría de los casos, se están refiriendo a plazos, o sea, a lapsos de tiempo dentro de los cuales es oportuna y procedente la realización de determinados actos procesales; por el contrario, el término en un sentido estricto, es el momento preciso señalado para la realización de un acto, por ello, con todo acierto se ha dicho que: "...El cómputo sólo es referible a los plazos y que los términos sólo son susceptibles de fijación o señalamiento."

La anterior diferenciación del maestro Gómez Lara ya la hemos localizado en la doctrina. Por supuesto que, es posible distinguir términos que se componen de varios días de aquellos que se integran de varias horas o de varios minutos. Igualmente es posible llamar a los primeros "plazos" y a los segundos "términos"

en sentido estricto pero, en realidad, le estamos dando una significación convencional pues, gramaticalmente, términos y plazos son equivalentes en el ámbito procesal. En todo caso, si queremos diferenciar el término del plazo, podríamos señalar que el término es un vocablo de mayor alcance en cuanto a que, también alude a la modalidad de las obligaciones consistente en que hay obligaciones sometidas a término, como acontecimiento futuro y cierto de cuya realización depende la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos y obligaciones.

También podríamos darle un significado más vinculado con el momento final del plazo y decir que hay término del plazo cuando se concluye éste. No obstante, consideramos que, en el terreno procesal, tanto doctrinal como legislativo, se utilizan las expresiones "plazo" y "término" como palabras sinónimas. No somos partidarios de reducir el alcance gramatical de una expresión para darle un sentido convencional dado y menos aún cuando hay quienes no lo aceptan. Gramaticalmente, según vimos en el apartado anterior referente a la significación gramatical, las palabras término y plazo, en su significado forense, son expresiones de uso indistinto.

A la polémica terminológica se suma el maestro Niceto Alcalá-Zamora y Castillo al asentar: "Huelga decir que los mal llamados 'términos judiciales' no constituyen en sí actos procesales, pero no menos cierto es que se ligan indisolublemente con la actividad desplegada u omitida (inactividad) a lo largo del procedimiento. A cada instante, y de ahí que no valga la pena formar una lista larguísima de artículos confirmatorios, el Código de Procedimientos Civiles emplea la palabra término como sinónima de plazo.

La diferencia entre ambas es, sin embargo, elemental: el plazo encierra un período de tiempo, generalmente de días, pero también mayor (meses y aun 'años) y a veces menos, a todo lo largo del cual, desde el *Mies a quo* al *dies ad quem* (aunque sería mejor hablar de momento inicial y final -o bien de apertura o clausura-, con objeto de poder extender la idea a los inferiores a un día), se puede realizar válidamente la actividad procesal correspondiente; el término, en cambio, significa tan sólo el punto de tiempo marcado para el comienzo de un determinado acto (celebración de una audiencia, comparecencia de un testigo, práctica de un remate, reunión de la junta de acreedores, etcétera). (Cabría también sustituir esta acepción de término por señalamiento, y darle a "a términos", en plural, sentido genérico, comprensivo de plazos y de señalamientos). Si el, sustantivo ("término") es incorrecto, tampoco el adjetivo ("judicial") es adecuado, ya que cabría entender que les califica así; no tanto por escalonarse en el desarrollo del juicio (proceso), como por fijarlos el juez, cuando en realidad, la inmensa mayoría de los plazos son legales, es decir, vienen fijados por el legislador; figuran después, en escaso

número, los estrictamente judiciales (por ejemplo: los de los artículos 791 y 807), y todavía más raros son los convencionales, o sea los pactados por las partes."

Nosotros somos del criterio de utilizar como expresiones sinónimas, en el proceso, las palabras "término" y "plazo", por las siguientes razones:

- a) Desde el punto de vista gramatical existe una equivalencia entre ambos vocablos;
- b) En la legislación mexicana, concretamente en el Código de Procedimientos Civiles, se les da uso indistinto;
- c) Un sector doctrinal les proporciona la sinonimia que aceptamos;
- d) Llamar término a un fenómeno temporal con determinadas características "término" y a otro fenómeno "plazo" obliga a una significación convencional. Es decir, será preciso determinar las características de uno y de otro fenómeno temporal y posteriormente luchar contra la situación de arraigo indiscutible de la correspondiente equivalencia terminológica;
- e) El uso ha consagrado la sinonimia, dando lugar a un arraigo sumamente difícil de eliminar.

Nos corresponde ahora emitir un concepto propio de término o plazo procesal.

El término o plazo procesal es el tiempo de que dispone una parte, un órgano jurisdiccional o un tercero, para ejercitar derechos o cumplir obligaciones, con oportunidad, dentro de cualquiera de las etapas en que se divide el proceso.

Ameritan una explicación complementaria los elementos del concepto propuesto:

- a) En el término o plazo procesal interviene el factor tiempo. El tiempo se puede medir por años, meses, días, horas, minutos, instantes. En el término o plazo procesal ha de ubicarse un sujeto para actuar dentro de un proceso, dentro del tiempo que, por ley, o por determinación jurisdiccional o administrativa, se le haya fiado para ello;
- b) El factor tiempo antes aludido está limitado en cuanto a que, hay un señalamiento, en ley o en determinación gubernamental o arbitral, del tiempo de que se dispone para que la parte, el órgano jurisdiccional o el tercero pueda actuar;

c) El tiempo está a disposición de la parte para actuar y ha de aprovecharlo si no quiere resentir las consecuencias de su inactividad, en el entendido de que esa inactividad pueda favorecer a la contraparte;

d) La disponibilidad de tiempo que se adecúa al sujeto de que se trate, órgano jurisdiccional, parte, o tercero, tiene como objetivo o que, dentro del tiempo asignado, se ejerciten derechos o se cumplan obligaciones;

La expresión "oportunidad" , alude al hecho de que, si la actuación del interesado se hace fuera del término o plazo señalado será inoportuna o extemporánea y se producirán las consecuencias previstas en la ley o en el acto gubernamental correspondiente en el que se haya fijado

f) Todo el proceso en sus etapas de conocimiento de prueba, de alegatos de sentencia, de ejecución o incumplimiento de sentencia, está encauzado por el factor tiempo a través de los términos que operan en todas las etapas del proceso.

### **3. CLASIFICACIÓN DE LOS TÉRMINOS**

Los términos son susceptibles de clasificarse desde variados puntos de vista pero, sólo nos ocuparemos de los criterios ordenadores de los diversos términos que han sido recogidos por la doctrina o por la legislación.

a) Con base en el origen de los términos, éstos, en primer lugar, pueden clasificarse como: términos legales, judiciales y convencionales.

Término legal será el que se consagre directamente en la legislación. De esta manera, el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala en forma genérica diversos términos legales.

Hemos de entender por término judicial aquel que concretamente ha señalado el juzgador dentro del proceso y que, aunque tenga base legal, ya está determinado con precisión en el desenvolvimiento del proceso. Esta precisión del término se obtiene mediante el cómputo de la Secretaría al que se refiere el artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"En los autos se harán constar el día en que comienzan a correr los términos y aquel en que deben concluir."

Es término convencional aquel que es resultado del acuerdo a los interesados, a través de una disposición contenida en un convenio. Por ejemplo, en un convenio ya aprobado por el juzgador y elevado a la categoría de cosa juzgada se da un plazo de un año para el cumplimiento voluntario de una sentencia, siendo que en situación diversa se tendría sólo un término de cinco días.

En relación con los términos convencionales es conveniente señalar que la autonomía de la voluntad tiene importantes restricciones en materia procesal y que, salvo el caso de transacción, no deben los términos ser materia de convenio pues, se trata de normas procesales irrenunciables.

Con respecto a ello, es pertinente remitirnos al texto del primer párrafo del artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles que establece:

"Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios se estará a lo dispuesto por este código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento."

b) Bajo una segunda perspectiva, los términos pueden clasificarse en individuales o comunes, según los sujetos para quienes rigen.",

El término es común cuando rige para ambas partes en el proceso. Uno de los típicos términos comunes es el previsto por el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal: "El periodo de ofrecimiento de pruebas es de diez fatales, que empezarán a contarse desde la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba." En forma expresa se menciona el término común en el artículo 712 del Código procesal citado: "Contestados los agravios o perdido el derecho de hacerlo, si no se hubiere promovido prueba serán citadas las partes para sentencia."

Es término individual aquel que rige para una sola de las partes. El ejemplo típico es el referente al término que tiene el demandado para contestar la demanda: "Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se ,proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días." (Artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.)

A las dos clases de términos mencionados hace alusión expresa el artículo 135 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Los términos que por disposición expresa de la ley o por la naturaleza del caso no

son individuales, se tienen por comunes para las partes."

c) En un tercer criterio clasificativo se puede aludir a la existencia de términos prorrogables y términos improrrogables, según la posibilidad que exista de ampliarlos o la imposibilidad de hacerlo."

Es término prorrogable aquel susceptible de ser ampliado y es improrrogable aquel que no se puede extender.

Podemos considerar que la disposición ad-hoc para los términos prorrogables es la contenida en el artículo 134 del Código de Procedimientos Civiles:

"Siempre que la práctica de un acto judicial requiera citación de las personas que estén fuera del lugar del juicio, para que concurren ante el tribunal, se debe fijar un término en el que se aumente al señalado por la ley, un día más por cada doscientos kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad salvo que la ley disponga otra cosa expresamente o que el juez estime que deba ampliarse. Si el demandado residiere en el extranjero, el juez ampliará el término del emplazamiento a todo el que considere necesario, atendidas las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones."

La ampliación del periodo de recepción de pruebas está regido por los artículos 300 y 301 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"ARTICULO 300.---Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del Distrito Federal o del país, se recibirán a petición de parte dentro de un término de sesenta y noventa días respectivamente siempre que se llenen los siguientes requisitos:

1.- Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas;

2.- Que se indiquen los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testifical;

3° Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse, o presentarse originales.

"El juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará el monto de la cantidad que el promovente deposite como multa, en caso de no rendirse la prueba. Sin este depósito no se hará el señalamiento para la recepción de la prueba."

"ARTICULO 301.-Al litigante al que se le hubiere concedido la ampliación a que se refiere el artículo anterior, se le entregarán los exhortos para su diligenciación y si no rindiere las pruebas que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, se le impondrá una multa que fijará el juez Basta por los montos que señala la fracción II del artículo 62 de este código, incluyendo la anotación en el Registro Judicial a que se refiere el artículo 61; asimismo se le condenará a pagar indemnización de daños y perjuicios en beneficio de su contraparte, y además se dejará de recibir la prueba.

Debemos de considerar que existe la tendencia a evitar dilaciones innecesarias por lo que, en principio, los términos son improrrogables si no existe una disposición que permita su prórroga pues, el legislador se ha preocupado por eliminar las dilaciones innecesarias. En este sentido, dispone el artículo 398, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Los tribunales, bajo su más estricta responsabilidad al celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, deben observar las siguientes reglas:

"1. Evitar digresiones reprimiendo con energía las promociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento..."

Por otra parte, también se cercena la posibilidad de prórroga, de hecho, de los términos, siendo que, no se requiere, para que se extinga el derecho que no se ejercitó en tiempo, que haya un previo acuse de rebeldía. Sobre el particular, dispone el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles:

"Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de acuse de rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que dentro de - ellos debió ejercitarse."

d) Desde el punto de vista de los efectos que produce la conclusión del término, en cuarto lugar nos vamos a referir a términos fatales o perentorios, que se enfrentan a los términos no fatales o no perentorios.

Un término es fatal o perentorio cuando basta el transcurso del tiempo para que se pierda el derecho que en tiempo pudo haberse ejercitado.

Por el contrario, un término es no fatal o no perentorio cuando requiere la promoción de rebeldía por una de las partes y la declaración de rebeldía del juzgador.

En el último párrafo del inciso c) que antecede hemos transcrito el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, del que se desprende que el sistema procesal vigente en la capital de la República, es de términos perentorios o fatales.

A los términos perentorios o fatales también se les denomina términos preclusivos.

En el vocabulario procesal, suele suscitarse una confusión: se considera que a los términos improrrogables se les puede denominar términos fatales. A su vez, el maestro Eduardo Pallares, nos da una acepción diferente:

"Las palabras término fatal las consideran muchos jurisconsultos como sinónimas de términos improrrogables, pero también puede entenderse como aquellos términos cuyo curso no puede suspenderse"

Lo fatal es lo que irrevocablemente debe suceder. Por tanto, el término improrrogable es fatal pues, no se puede cambiar en su duración mediante una prórroga. También el término perentorio es fatal pues, no está sujeto a la contingencia de que se acuse o no la rebeldía si ha transcurrido. Por tanto, en el aspecto meramente gramatical es correcto llamarle fatal al término improrrogable como también es' correcto llamarle fatal al término perentorio.

No debe haber confusión entre un término improrrogable y un término perentorio. En efecto, puede darse el caso de que un término no puede ampliarse pero, al concluir requiere de acuse de rebeldía para que se pierda el derecho que en tiempo pudo haberse ejercitado. En consecuencia, de hecho se amplía si no se produce el acuse de rebeldía. La actuación la realiza la parte en forma extemporánea pero válidamente si no hay acuse de rebeldía. En el término perentorio, transcurrido el término, sin necesidad de acuse de rebeldía, se pierde el derecho que en tiempo pudo haberse ejercitado, por tanto, no puede ampliarse de hecho el término en caso alguno, de allí que se considera que un término perentorio es improrrogable.

No obstante lo anterior, no debe haber confusión entre ambos tipos de término,

habida cuenta de que un término prorrogable puede ser perentorio. En efecto, transcurrido el término y su correspondiente prórroga, el derecho se pierde sin necesidad de acuse de rebeldía. Por tanto, no son sinónimas las expresiones improrrogable y perentorio.

e) Desde ángulo diverso se ha aludido a un quinto criterio clasificativo que tiene como punto de referencia la normalidad o excepcionalidad del término. De esa manera se señalan términos ordinarios y términos extraordinarios.

Al respecto nos indica el maestro Eduardo Pallares: "Ordinarios, los que la ley establece para la generalidad de los casos, y extraordinarios para determinados casos de excepción."

Nosotros consideramos que son términos ordinarios aquellos señalados por la ley o por el órgano jurisdiccional que se otorgan a las partes en condiciones enteramente normales, cuando legalmente no es procedente disponer de un término adicional excepcional.

Son términos extraordinarios aquellos que se establecen adicionalmente por haber un fundamento legal que autorizó la excepción del término extraordinario.

En materia de pruebas es en donde resulta usual llamar al término adicional que se fija, con base en los artículos 300 y 301 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, "término extraordinario de prueba".

En realidad, se trata en el término extraordinario de la existencia de una prórroga al término ordinario pero, se alude a esta clasificación específica, por dos razones, a saber:

1. El uso ha consagrado la denominación término extraordinario para el término adicional que se concede si se reúnen los requisitos de los citados artículos 300 y 301 del citado ordenamiento.

2. De hecho, al solicitarse y al concederse el término extraordinario, no se hace referencia al término anterior juzgándose que el término ya se inició y que concluirá después en virtud de la ampliación, sino que se fija un nuevo término, respecto al cual es factible hacer un nuevo cómputo por la Secretaría.

f) Un sexto criterio clasificativo lo podríamos hacer consistir en la existencia de términos suspendibles frente a términos no suspendibles.

El término susceptible de suspensión es aquel en el que, sin que se prorrogue, no corre el término por estar suspendido el proceso.

El término no suspendible es aquel que corre aunque el proceso esté suspendido. Alrededor de este criterio de clasificación podemos citar el artículo 137 bis, fracción X del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad.

La suspensión del proceso tiene lugar:

- a) Cuando por fuerza mayor el juez o las partes no pueden actuar;
- b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexa por el mismo juez o por otras autoridades;
- c) Cuando se pruebe ante el juez en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra, y
- d) En los demás casos ;revistos por la ley."

## **4. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS**

La palabra cómputo hace referencia a la manera de untar o calcular los términos. Es decir, para precisar el tiempo que comprende un término, es menester señalar cuando se inicia, como transcurre y cuando concluye cierto término.

El tiempo que integra un término puede estar fiado por años, por meses, por semanas, por días o por horas. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal encontramos sólo alusión a términos por años, meses, días y horas, o por semanas.

Pondremos un ejemplo de cada uno de esos términos: Respecto a un término por años, determina a articulo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal:

"La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales durará diez años contados desde el día en que se venció el término voluntario de lo juzgado y sentenciado."

En relación a un término por meses, señala el artículo 114, fracción III del ordenamiento citado:

"Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

"III. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo;"

El más socorrido es el término por días. El ejemplo que consideramos pertinente citar es el del artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Cuando este código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

"I. Cinco días para interponer el recurso de apelación de sentencia definitiva;

"II. Tres días para apelar de autos;

"III. Tres días para la celebración de juntas, reconocimientos de firmas, exhibición de documentos, dictamen de peritos; a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más

"IV. Tres días para todos los demás casos."

En el ordenamiento en consulta también existen términos que se computan por horas. Un ejemplo característico es el del artículo 685 del Código citado:

"La revocación debe pedirse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, y se substancia con un escrito por cada parte y la resolución del juez debe pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad."

No hay disposición especial para determinar cómo se computan los términos

cuando se fijan por años o por horas pero, sí hay disposición expresa en lo que atañe a términos por meses y por días:

"ARTÍCULO 136.-Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que les correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro." (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.)

El término se inicia al día siguiente a aquél en que se surte efectos el emplazamiento o notificación. Sobre el particular, dispone el artículo 129 del ordenamiento procesal civil del Distrito Federal:

"Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación."

Es complementario de este dispositivo lo dispuesto por el artículo 125 del mismo cuerpo de leyes:

Por Decreto publicado en Diario Oficial de 27 de diciembre de 1938, que entrará en vigor el día 19 de octubre de 1984, se modificó el artículo 136 para quedar en los siguientes términos:

"Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que les correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, sin perjuicio de que las actuaciones judiciales se sujeten al horario que establece el artículo 64."

"Si las partes o sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse en los días y horas a que se refiere el artículo 123, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos a las doce del último día a que se refiere el artículo citado, a condición de que se haya hecho en el Boletín Judicial."

Por lo que toca al transcurso de los términos, es conveniente apuntar que, en ellos no se incluyen los días inhábiles en atención a lo dispuesto por el artículo 131 del ordenamiento adjetivo multicitado:

"En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales."

Tal regla general, debe ser entendida conforme a una disposición que es complementaria y que fija además casos de excepción:

"ARTICULO 64.-Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos.

"Se entienden horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas. En los juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios, diferencias domésticas y los demás que determinen las leyes, no hay días ni horas inhábiles. En los demás casos, el juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse."

Respecto a los términos fijados por horas, no hay disposición expresa en la que se indique que no se contarán las horas inhábiles. Por tanto, estimamos que, tratándose del recurso de revocación, éste debe interponerse a más tardar a las doce horas del día siguiente a la fecha en que surtió efectos la notificación según el transcrito artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles.

Todavía en cuanto al transcurso de los términos, resulta ventajoso anotar que, el término común se cuenta desde el día siguiente a aquél en que todas las partes han sido notificadas. En este sentido, establece el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Cuando fueren varias las partes y el término común, se contará desde el día siguiente a aquél en que todas hayan quedado notificadas."

Acerca de la conclusión de los términos, existen dos disposiciones en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que se refieren expresamente a ella:

"ARTÍCULO 132. En los autos se harán constar el día en que comienzan a correr los términos y aquél en que deben concluir."

Este precepto es el que obliga a que, en cada expediente, la Secretaría asiente el cómputo del término respectivo. Normalmente se asientan los cómputos relativos

al término para contestar la demanda y al término de pruebas común a las partes.

"ARTÍCULO 133.---Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse."

## 5. PRECLUSIÓN

La palabra "preclusión" es un vocablo típicamente jurídico cuyo significado alude a la sanción que trae consigo el desaprovechamiento de los términos por la parte interesada. La regla es que si no ejercita el derecho dentro del término legal que le ha sido fijado, se extingue ese derecho en su perjuicio.

El gran clásico del Derecho Procesal, Giuseppe Chiovenda, nos ilustra sobre la preclusión al conceptualarla de la siguiente manera: ". . . es una institución general que tiene frecuentes aplicaciones en el proceso, y que consiste en la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la ley para el ejercicio de esta facultad en el juicio o en una fase del juicio."

Ramiro Podetti " sostiene sobre la preclusión: "El vocablo preclusión, que deriva del vocablo latino "praclusio" que significa la acción de encerrar, impedir o cortar el paso, ha sido introducido en el léxico procesal por el maestro Chiovenda... El efecto de la preclusión es, en primer lugar, la clausura de un estadio procesal, sea por el ejercicio de un derecho o por el transcurso de un plazo y el instituto de la rebeldía o decaimiento de un derecho procesal, o por una resolución judicial firme."

El insigne procesalista uruguayo Eduardo J. Couture con gran detalle, precisa sobre la preclusión:

"La preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.

"Resulta, normalmente, de tres situaciones diferentes: a) por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; b) por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra;" c) por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, dicha facultad (consumación propiamente dicha)."

Es muy interesante el punto de vista del ilustre procesalista pues, la preclusión no se limita a operar en el tema de los términos sino también funciona en relación con el desaprovechamiento de otras oportunidades para actuar válidamente. Estamos de acuerdo con el.

Un caso importantísimo de operancia de la preclusión está concebido en el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles:

"Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa, y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras."

En la doctrina mexicana, el maestro, gran procesalista, Eduardo Pallares manifiesta que: "La preclusión es la situación procesal que se produce cuando alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente y en la forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza."

Conforme a su criterio, acertado, la preclusión es la consecuencia de una falta de actividad oportuna en el proceso.

El distinguido procesalista hispano Rafael de Pina nos proporciona tres acepciones de la expresión "preclusión": "Clausura de cada uno de los periodos en que puede dividirse un proceso//Acción o efecto característicos de esta clausura//Imposibilidad de realizar un acto procesal fuera del periodo o estudio en que deba llevarse a efecto según la ley que lo regule."

En la obra realizada conjuntamente por el citado Rafael de Pina y por el procesalista mexicano José Castillo Larrañaga ambos autores empiezan por advertir que la palabra "preclusión" no figura en el diccionario de la Academia de la Lengua Española. Estiman que: "Se emplea, no obstante, para designar el efecto producido en un proceso cuando se deja pasar, sin utilizarlo, el momento señalado por la norma que lo rige para realizar un determinado acto."

"Las normas que regulan el proceso no sólo previenen la forma de los actos propios del mismo, sino el momento en que deben llevarse a efecto, para su ordenado desenvolvimiento. La ley mexicana no deja al arbitrio de las partes elegir

el momento para la realización de los actos que les incumben. Entre las formalidades que constituyen el procedimiento, la que señala la oportunidad de la celebración de los actos tienen para las partes, sobre todo, una trascendencia decisiva."

Con los elementos anteriores que hemos extraído de la doctrina extranjera, de la nacional y de nuestra legislación, estamos en aptitud de proponer un concepto nuestro de preclusión:

Es la institución jurídica en virtud de la cual, la parte dentro del proceso está imposibilitada para ejercer un derecho fuera del momento oportuno en que pudo haberlo hecho.

Constituyen elementos del anterior concepto los que a continuación se examinan:

a) Es una institución jurídica porque hay un conjunto de relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común. El objeto común en la preclusión es cerrar a una de las partes la posibilidad de detener, regresar o entorpecer la secuela o marcha normal del proceso. El proceso tiene etapas bien definidas que deben cerrarse para que no se impida su normal avance. De esa manera, fijada la litis, no puede retornarse a la oposición de excepciones. Concluido el periodo de pruebas, ha de iniciarse el periodo de alegatos y no podrán ofrecerse de nueva cuenta pruebas que otra vez tendrían que desahogarse.

b) La preclusión está referida a las partes a las que se les sanciona con la pérdida del derecho que en tiempo o en la oportunidad adecuada pudieron haber ejercitado. No está referida al juez ni a los terceros en general, aunque debemos reconocer que, en las tercerías también hay una oportunidad para oponerla pero, los terceros se convierten en partes dentro de la tercería.

c) El aspecto vertebral de la preclusión está en el hecho de que produce el efecto de imposibilitará la parte para ejercer un derecho. Al cerrarse la oportunidad que se tuvo, se produce como consecuencia sancionadora que se pierde el derecho que pudo haberse ejercitado con la debida oportunidad. Se le cierra la posibilidad de ejercitar una facultad que pudo haber hecho valer.

d) La regulación jurídica que se establece en el ordenamiento aplicable fija la oportunidad adecuada en la que debe ejercerse el derecho y también es la norma jurídica legislada la que establece la sanción respectiva, consistente en la pérdida del derecho.

e) En la preclusión se tuvo el derecho pero se extinguió por inactividad o sea, por falta de ejercicio oportuno del mismo.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el precepto más típico en materia preclusiva es el artículo 133, cuyo texto ya hemos transcrito al finalizar el apartado cuarto de este capítulo.

A su vez, en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se contiene una disposición de contenido similar:

"Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía."

Nos parece muy acertado el criterio del distinguido procesalista mexicano, Eduardo Pallares quien distingue dos especies de preclusión, una amplia: en sentido estricto y otra en sentido

En sentido amplio, considera que se entiende por preclusión "la situación procesal por virtud de la cual, terminado un periodo del proceso no pueden ejercitarse en los periodos posteriores, las facultades que debieron realizarse en aquél, ni tampoco cumplirse las cargas y obligaciones procesales correlativas. Por ejemplo, en el primer periodo del juicio, hay que contestar la demanda, fijarse definitivamente los puntos controvertidos, ofrecer las pruebas, presentar los documentos fundatorios de la acción y de la personalidad de las partes.

Terminado dicho periodo, ya no es lícito hacerlo, salvo las excepciones previstas de manera expresa en la ley. Otro tanto puede decirse del periodo de pruebas y del fijado paré alegar en los juicios escritos;"

En sentido restringido, entiende por preclusión: "la pérdida de cualquiera facultad o derecho procesal, para los que se fijó por la ley o por el juez, un término, y dentro del cual no se ejercitaron. Si la apelación no se interpone dentro de cinco días, tratándose de impugnar una sentencia, queda precluido el derecho de hacerlo; si dentro del tercero día no se objeta un documento presentado por la contraria, precluye el derecho de objetarlo, y se tiene por admitido el documento como válido."

## **6.- RECOMENDACIONES PRÁCTICAS EN**

## MATERIA. DE TÉRMINOS

Algún abogado, formado en la vieja época, había acuñado una frase que recogió de etapas anteriores: "Para un abogado responsable los términos vencen un día antes."

Tal recomendación juzgamos que es conveniente pues, dado el fenómeno preclusivo analizado en el apartado anterior, sería muy grave el transcurso del término y su posterior pérdida del derecho que en tiempo pudo haberse ejercitado.

Por otra parte, siendo que el abogado atiende simultáneamente varios asuntos, es posible que, la atención de algún otro asunto le impida materialmente estar pendiente con la oportunidad debida del asunto en el que se halla corriendo algún término.

Dejar el término hasta el último momento puede significar que haya de utilizarse la fórmula de presentar el escrito en la casa del Secretario autorizado para recibir promociones a domicilio, lo que significará riesgos y molestias para el profesional del Derecho. Por tanto, no es desechable la idea de que el abogado piense que el término para él vence un día antes del que legal o judicialmente corresponde.

Además, hay otro factor importante, cualquier error de cómputo tiene un margen de tolerancia de un día más, sobre todo tratándose de los términos que en materia mercantil empiezan a contar el día de la notificación y no al día siguiente de la notificación.

Conocemos el caso real en que, en un asunto mercantil, no cuantioso, sino cuantiosísimo, de varios millones de pesos, el abogado de una de las partes formuló agravios un día después, por lo que, después de ciertas vicisitudes su cliente perdió el asunto por un solo día después en el que el abogado formuló agravios. El abogado consideró que en ese término no contaba el día de la notificación y como se trataba de un asunto mercantil sí contó este día de la notificación.

El hecho de considerar subjetivamente que el término termina un día antes elimina las angustias y la tensión que puede provocar haber dejado la terminación de un escrito para el último momento.

Por otra parte, hay oportunidad de revisar y pulir en el último momento, lo que no ocurriría si se confía en un término más largo.

En segundo lugar, es digna de tomarse en consideración la recomendación práctica consistente en que se revisen cuidadosamente los cómputos de la Secretaría del Juzgado correspondientes pues, mediante un auto que puede quedar firme, se hace del conocimiento de las partes, y puede modificar el auténtico término que corresponda, dado que si no se impugna el auto y el cómputo equivocado de la Secretaría puede quedar firme y dar lugar a la pérdida de derechos, aunque no coincida con el término que derive de la ley.

En tercer lugar, es pertinente recomendar que se vea con cuidado, en escrito de término que el sello de la oficialía de partes, no lleven error en la fecha pues, puede suceder que un escrito se presente en tiempo pero, que el sello del Juzgado con su correspondiente anotación de la fecha de recepción lleve un error. Esto sería sumamente grave pues, aunque el escrito estuviera de hecho presentado en tiempo, formalmente está demostrado lo contrario y la parte contraria hará valer la validez de lo asentado en la razón de recepción del escrito. Igualmente, puede suceder que en escritos en los que cuente la hora, lleve algún error en el asentamiento de la hora de presentación.

En cuarto lugar, es recomendable que se guarde con celo la copia sellada en la que aparezca asentada la fecha y la hora de presentación de un escrito de término para el supuesto raro pero posible de que se extravíe el escrito original.

En quinto lugar, respecto de escritos de término, cuya presentación se encomienda a un empleado o a un pasante de Derecho, revisar que el escrito tenga bien asentado el expediente de que se trata, en el asunto en que se promueva y que haya sido adecuadamente presentado en su correspondiente juzgado pues, se ha llegado a dar el caso de que un escrito de término se presente equivocadamente en un juzgado distinto de aquel en que debió haberse presentado la promoción de término.

En sexto lugar, en cuanto a un escrito de término ha de revisarse que, esté debidamente firmado pues, puede suceder que, dada la urgencia del caso, se omita la firma del escrito lo que ha dado lugar a contiendas incidentales que se pueden obviar mediante la toma de esa sencilla precaución de revisión.

## 7. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

En el vocabulario jurídico se ha introducido el vocablo "caducidad" para significar una de las especies de extinción del proceso, sin llegarse a la sentencia definitiva, por causa de inactividad de quien ha de preocuparse de incrementar la dinámica de ese proceso.

Señala el clásico procesalista Giuseppe Chiovenda que la caducidad "es un modo de extinción de la relación procesal, que se produce después de cierto periodo de tiempo, en virtud de la inactividad de los sujetos procesales. La caducidad, dice la ley, no extingue la acción, pero hace nulo el procedimiento.,."

En opinión del procesalista Ramiro Podetti: La perención o caducidad de la instancia viene a ser una forma particular de la preclusión. no cierra una etapa del proceso, no impide realizar un acto, ejercitar un derecho o una facultad o cumplir una obligación procesal en particular, pero cierra o clausura el proceso "in totum", principal o accesorio, aniquilando sus efectos o dando fuerza material de cosa juzgada a la sentencia o resolución recurrida."

Por su parte, el especialista del Derecho Procesal Civil, Ricardo Reirundin también hace referencia a la caducidad de la instancia en los siguientes conceptos:

"Si la caducidad tiene como fundamento una presunción de abandono de la instancia, estamos en presencia de otra manifestación tácita de voluntad, constituyendo de este modo un acto procesal de las partes.

"La figura jurídica del acto procesal, puede consistir en la realización voluntaria de un hecho, o bien, en la obtención también voluntaria de un hecho determinado.

"De esta manera surge una nueva categoría de los actos procesales, los llamados por la doctrina: actos omisivos procesales."

Es sumamente amplio el estudio que de la caducidad hace, en la doctrina mexicana, el procesalista Eduardo Pallares. De su pensamiento sólo destacaremos el concepto que nos proporciona de caducidad de la instancia y el fundamento de esa institución.

Nos indica que caducidad es sinónimo de perención y propone el siguiente concepto: "La caducidad es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal. El abandono se manifiesta en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones cívicas necesarias para que éste llegue a su fin."

En la precisión del concepto cuenta mucho la diferenciación que hace de la caducidad respecto al desistimiento y también la relación a la prescripción.

Entre la caducidad y el desistimiento encuentra analogía porque aparece una tendencia hacia el abandono procesal pero, marca las siguientes diferencias:

1. El desistimiento requiere una declaración de voluntad, mientras que la caducidad implica una abstención, dado que hay una inactividad;
2. El desistimiento se puede producir mediante una sola manifestación de la voluntad, mientras que en la caducidad de la instancia, la inactividad es atribuible a las dos partes;
3. La caducidad no es el acto o conducta de las partes sino la consecuencia a la conducta de las partes, constituye una sanción a la inactividad procesal de las partes.

La prescripción coincide con la caducidad en que se produce respecto de ambas la extinción pero, el maestro Eduardo Pallares le da relevancia a las siguientes diferencias:

1. La prescripción opera respecto al derecho sustantivo, mientras que la caducidad extingue el derecho procesal;
2. La prescripción puede ser originada por diversos términos, en cambio, la caducidad sólo se produce por el transcurso de un término único establecido procesalmente;
3. La prescripción puede ser adquisitiva o extintiva, la caducidad es siempre extintiva.

Se enuncian por el maestro Pallares algunos argumentos:

- a) Existe una presunción racional derivada de la inactividad en el sentido de que

las partes han perdido interés en la contienda, por lo que si ellos no manifiestan su voluntad de terminar el proceso, la ley se sustituye a esa omisión de voluntad y da por terminada la instancia con la caducidad;

b) La existencia de juicios es un estado patológico dentro de lo social. El Estado desearía que ese estado no se produjese y cuando es posible dar fin a esos juicios por caducidad el Estado aprovecha la ocasión;

c) Se suscita un estado de inseguridad y de incertidumbre respecto de lo contencioso, pues no se conoce el resultado que puede obtenerse en una contienda. Se retorna a la seguridad jurídica si se da por terminado un juicio a virtud de la operancia de la caducidad;

d) Sería irracional mantener vigente una contienda en la que, durante años y aún siglos, no se ha promovido nada, en donde cabría la posibilidad de hacer surgir de nuevo el juicio con toda su carga de nuevas incertidumbres, gastos, pérdida de tiempo y de energías, con su consiguiente inseguridad jurídica.

El maestro hispano Rafael de Pina considera que la caducidad de la instancia es la "extinción de la relación jurídica procesal a consecuencia de la inactividad del demandante y del demandado durante un cierto tiempo (el señalado en el ordenamiento procedimental que la regule)".

El mismo autor funda escuetamente la caducidad de la instancia de la siguiente manera: "Tiene por objeto esta institución evitar la pendency de un proceso por tiempo indeterminado. El legislador, además, considerando el interés como un requisito para el ejercicio de la acción de parte, interpreta esta conducta procesal como falta del expresado requisito y, por lo tanto, como justificación suficiente para que en los casos hipotéticamente definidos opere la caducidad, irás o menos rigurosamente."

Si el maestro Pallares se ha ocupado de distinguir la caducidad de la prescripción y del desistimiento, encontramos en el maestro Cipriano Gómez Lara el enunciado de conceptos tendientes a diferenciar la caducidad de la instancia de la preclusión: ". . . ambas instituciones tienen la misma naturaleza y esencia y, la única diferencia que se presenta entre ellas es de grado, ya que la caducidad podría considerarse como una preclusión máxima. Por lo anterior, si la preclusión se refiere a la pérdida de un derecho procesal, la caducidad es la pérdida de todos los derechos procesales por la inactividad de las partes, inactividad total y bilateral, una vez que transcurre determinado plazo que la ley señala."

Sobre los efectos de la caducidad de la instancia, precisa el procesalista Gómez Lara: "La caducidad no produce la pérdida de los derechos de fondo, es decir, que la cuestión planteada puede replantearse en un proceso ulterior y distinto sin perjuicio del transcurso de los plazos de prescripción."

Después de que hemos incursionado en la doctrina extranjera y en la nacional alrededor de la caducidad, estimamos que es procedente que intentemos un concepto de caducidad de la instancia:

Es una institución extintiva de la instancia, no de la acción, a consecuencia de la inactividad de las partes dentro del proceso, durante el tiempo que establece el legislador.

a) Se trata de una institución dado que, es a través de varias reglas jurídicas y no de una sola como se establece la consecuencia extintiva;

b) La caracterización genérica de la caducidad es el efecto extintivo, mediante el cual se pone fin, no a la acción, sino a la instancia. Por supuesto que, esto no satisface plenamente las exigencias de la seguridad jurídica pues, puede reiniciarse de nueva cuenta el proceso pero, podrá operar la prescripción que también tiende a preservar la seguridad jurídica. El replanteamiento de la controversia está sujeto a que no hayan prescrito la acción o acciones que sean susceptibles de ejercitarse en una nueva instancia;

c) En el proceso civil, su dinamismo depende de la instancia de parte, por tanto, ante la inactividad de las partes, el legislador ha establecido como sanción a su desinterés la extinción de la instancia. En esta parte del concepto tenemos la diferencia específica que caracteriza a la caducidad de otras figuras extintivas:

1.- La conducta omisiva es común a ambas partes;

2. Hay una inactividad en ellas respecto del proceso.

d) La inactividad es dentro del proceso. Con ello queremos significar que es posible que las partes se muestren activas fuera del proceso para intentar un arreglo conciliatorio que no hayan conseguido en definitiva. Mientras tanto, opera la caducidad de la instancia.

e) Es el legislador quien, a través de la disposición legal correspondiente, fija el requisito cronológico en el que precisa el tiempo que ha de transcurrir para que opere la caducidad. También el legislador ha de fijar requisitos adicionales para la

operancia de la caducidad.

Corresponde ahora que nos ocupemos de la legislación vigente en materia de caducidad de la instancia.

En Diario Oficial de 31 de enero de 1964 se publicó el Decreto que contiene reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles ara el Distrito y Territorios Federales, hoy únicamente Distrito Federa para entrar en vigor al día siguiente de su publicación. En virtud de dicho Decreto, se adicionó el Capítulo VI del Título Segundo, en relación con los términos judiciales, mediante la inclusión del artículo 137 bis que, en doce amplias fracciones, regula la caducidad de la instancia.

El maestro Niceto Alcalá-Zamora y Castillo 83 formula un juicio crítico general respecto de esa reforma, en las siguientes expresiones: "Además de extensísimo (con nada menos que doce fracciones), el nuevo precepto comienza por hallarse fuera de lugar. En efecto, su asociación con los `términos judiciales' no tiene sólido asidero; cierto que en ambas hipótesis entra en juego el tiempo como determinante procesal, pero con signo diametralmente opuesto, porque en tanto los denominados términos se vinculan con la actividad, la caducidad representa la expresión máxima de inactividad. Por consiguiente, lo que procedía no era componer un artículo bis, sino un capítulo bis, íntegramente reservado a la caducidad de la instancia, de no haberse decidido el legislador a elaborar un nuevo título, que se ocupase, por un lado, de las distintas formas de paralización del procedimiento y, por otro, de los diversos modos de extinción del proceso."

El amplio texto del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es el siguiente:

"La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes.

Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

"I. La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes. El juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el

presente artículo;

"II. La caducidad extingue el proceso, pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo;

"III. La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal.

"IV. La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el tribunal de apelación;

"V. La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquél;

"VI. Para los efectos del artículo 1168, fracción 11, del Código Civil, se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso;

"VII. (Derogada.)

"VIII. No tiene lugar la declaración de caducidad: a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquellos surjan o por ellos se motiven; b) En los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 322 y 323 del Código Civil, y d) En los juicios seguidos ante la justicia de paz;

"IX. El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa, siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia;

"X. La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad.

La suspensión del proceso tiene lugar:

a) Cuando por fuerza mayor el juez o las partes no puedan actuar;

b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas por el mismo juez o por otras autoridades;

c) Cuando se pruebe ante el juez en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra, y d) En los demás casos previstos por la ley;

"XI. Contra la declaración de caducidad se da sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. Se substanciará con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, de alegatos y sentencia. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaración se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto en la apelación de la declaración como en la reposición la substanciación se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación.

"XII. Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y, en general, las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda."

Es procedente que formulemos breves comentarios a las diversas partes que integran el trascrito artículo 137 bis:

a) El párrafo inicial del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal está integrado de varias reglas que conviene puntualizar:

I. La caducidad de la instancia opera de pleno derecho. Ello significa que, tiene una preexistencia a la resolución del juzgador en que la declara. La resolución que la declara es declarativa y no constitutiva. Surge la caducidad de la instancia cuando se reúnen las hipótesis que el legislador prevé para que la caducidad de la instancia se produzca. Si se requiere una declaración sólo es para constatar que se produjeron los supuestos que motivan la caducidad de la instancia, mas no para generarla pues, se genera por virtud de la disposición legal y la reunión de los extremos fácticos previstos en la norma jurídica. Al ser de pleno derecho, no requiere una previa tramitación incidental.

II. El periodo en el cual se puede presentar la caducidad de la instancia es bastante amplio: desde que se realiza el emplazamiento hasta antes de que

concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. Esto quiere decir que si el asunto ya está sentenciado, en realidad la instancia terminó y lo único que podría operar en aras de la seguridad jurídica sería la prescripción del derecho a obtener la ejecución de la sentencia.

III. El término previsto legislativamente para que se genere la caducidad de la instancia es de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial. Debemos entender que es a partir de la fecha en que surtió efectos la última notificación judicial.

IV. El supuesto clave de la caducidad de la instancia es la inactividad de cualquiera de las partes. Esta inactividad se precisa que consiste en una situación de falta de promoción de cualquiera de las partes. Por tanto, hemos de entender que, con alguna promoción de cualquiera de las dos partes se deja de producir la consecuencia consistente en la caducidad de la instancia.

b) La fracción I del artículo 137 bis, en consulta, también contiene varias partes que requieren exégesis doctrinal:

I. La caducidad de la instancia es de orden público. En las disposiciones de orden público el interés particular sucumbe ante el interés de colectividad. Por tanto, hay una subordinación de la voluntad individual frente a lo dispuesto por el legislador que es representante de la colectividad.

II. Como consecuencia de lo anterior, las partes no pueden renunciar a su derecho a beneficiarse de la caducidad de la instancia. Es irrenunciable la caducidad de la instancia.

III. También como consecuencia de que la caducidad sea considerada como de orden público, se establece que no puede ser materia de convenios entre las partes. Por tanto, la disposición legislativa se aplica indefectiblemente con todas sus características sin que tenga cabida la autonomía de la voluntad.

IV. La caducidad de la instancia ha menester de una declaración judicial. En consecuencia, el juez deberá declarar que ha operado la caducidad de la instancia. Para que esa declaración se produzca, puede haber solicitado la declaración cualquiera de las dos partes o bien, puede producirse de oficio. Es decir, sin solicitud de parte interesada, oficiosamente, el juzgador puede declarar la caducidad de la instancia. Por supuesto, se requiere que concurren las circunstancias previstas en el artículo a estudio.

c) En lo que corresponde a la fracción 11 del artículo 137 bis, también posee un contenido múltiple:

I. El efecto de la caducidad es la extinción del proceso. Por supuesto que, esa

extinción es anterior a la sentencia pero, no será una extinción total pues habrá algo que quedará vivo, excepcionalmente, conforme a la fracción III del mismo dispositivo. En principio, la extinción del proceso tiende a ser total, con la salvedad de que no se extinguirá lo que el artículo 137 permite que subsista del proceso. También la fracción IV alude a subsistencia de actuaciones determinadas.

II. Se determina expresamente que no se extingue la acción y también se indica textualmente que se puede iniciar un nuevo juicio.

III. Se establece la salvedad del artículo 137 bis, fracción V que alude a la caducidad que ya no es de la instancia sino que se trata de caducidad de los incidentes.

d) Por lo que hace a la fracción III del artículo 137 bis en análisis, su contenido también requiere una explicación fragmentada, conforme al sistema que seguimos:

I. Lo actuado en el juicio se torna en ineficaz. Esto quiere decir que no producen efecto alguno las actuaciones. Por tanto, si el emplazamiento había interrumpido la prescripción de la acción, al tornarse ineficaz esa actuación, la prescripción ya no estará interrumpida y podrá la prescripción extinguir la acción.

II. Por si hubiera duda en la validez de lo que se ha manifestado en el punto I que antecede, la propia fracción III del artículo 137 bis expresa que las cosas volverán al estado que tenían antes de la presentación de la demanda. Por tanto, tampoco la presentación de la demanda, en su caso, habrá interrumpido la prescripción de la acción.

III. Si hubiera embargos preventivos o cautelares éstos deben levantarse.

IV. El efecto extintivo y de ineficacia no es total pues, se exceptúan de la ineficacia establecida las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia conexidad personalidad y capacidad de los litigantes.

V. Además, si tales resoluciones son eficaces, tendrán aplicabilidad en el juicio ulterior que se llegare a promover.

VI. Adicionalmente, la ineficacia no alcanza a las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad, pueden ser invocadas en el nuevo, si éste se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal. Esta quiere decir que, si en el juicio caducado se desahogó una testimonial o una confesional ya no será necesario la repetición de esa prueba si se ofrece como prueba en el segundo juicio la actuación judicial del primer juicio. Esto no quiere decir que habrá de desahogarse de nueva cuenta la probanza que ya obra en el primer

juicio. A nuestro modo de ver, en el segundo juicio, la prueba confesional se ofrecería como una prueba de instrumental de actuaciones pero, tendría que ser valorada como una confesional eficaz.

VII. No deja de plantear dudas la última parte de la fracción III del artículo 137 bis al indicarse que las pruebas deben ofrecerse y precisarse en la forma legal. Si hay una confesional anterior, ya no se ofrecerá como una nueva confesional sino como una instrumental de actuaciones pero, la intención es que se valore en definitiva como una prueba confesional.

e) En lo que atañe a la fracción IV del artículo 137 bis, hemos de puntualizar lo siguiente:

I. La caducidad de la instancia también opera en la segunda instancia.

II. No se hace distinción alguna entre apelaciones de autos y apelaciones de sentencias definitivas. Por tanto, abarcará a toda clase de apelaciones que se tramitan en la segunda instancia.

III. El efecto de la caducidad de la instancia no es extintivo de lo actuado en la primera instancia, por el contrario, deja firmes las resoluciones apeladas. Por tanto, el efecto extintivo o de ineficacia es exclusivamente referido a las actuaciones de segunda instancia.

IV. Se requiere que el tribunal de apelación haga declaración de que se dejan firmes las resoluciones apeladas.

V. El legislador no prevé expresamente lo que ocurriría si el tribunal declarara la caducidad de la instancia en la segunda instancia y no declarara firme la resolución correspondiente de la primera instancia. Estimamos que, en tal supuesto, por ser omisa la resolución del Tribunal, bastaría con que la parte interesada pidiera se resolviera sobre lo omiso para que se hiciera la correspondiente declaración, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 137 bis, fracción IV.

f) La fracción X del artículo 137 bis también ha menester de que se puntualicen las diversas reflexiones que suscita:

I. No le podemos llamar caducidad de la instancia a la institución de caducidad de los incidentes pues, la instancia permanece incólume y sólo se extinguen los trámites, incidentales en los supuestos previstos por la fracción V a estudio.

II. Es causa de la caducidad de los incidentes una inactividad consistente en que no haya promoción. No se expresa que esa falta de promoción es imputable a ambas partes, pero, si hay promoción de cualquiera de las partes ya no se da el

requisito de ausencia de promoción.

III. El plazo de inactividad en la caducidad incidental es también de ciento ochenta días hábiles que igualmente se cuentan a partir de la notificación de la última determinación judicial. Consideramos que debe entenderse a partir de que surte efectos la notificación.

IV. El efecto de la caducidad incidental se circunscribe a las actuaciones del incidente y no abarca las del expediente principal.

La fracción VI del artículo 137 bis hace una remisión al artículo 1168, fracción 11 del Código Civil, para equiparar la caducidad del proceso a la desestimación de la demanda. Consecuentemente, la prescripción no se interrumpirá por la presentación de la demanda, si ha sido declarada procedente la caducidad de la instancia.

h) En cuanto a la fracción VIII del artículo 137 bis mencionado, se establecen los diversos casos en los que excepcionalmente no tiene cabida la declaración de caducidad.

i) La fracción IX del artículo 137 bis, en parte, resulta contradictoria con las características de la caducidad de la instancia estudiada conforme a fracciones anteriores pues, se interrumpe la caducidad de la instancia no sólo por promoción de las partes sino por actos de las mismas realizado ante autoridad judicial diversa, si tienen relación inmediata y directa con la instancia.

j) La fracción X del citado precepto requiere también de una puntualización:

I. El término de la caducidad también se interrumpe por la suspensión del procedimiento.

II. Enunciativa y no limitativamente, la fracción que se comenta establece los diversos casos en que tiene lugar la suspensión del proceso.

III. Además de los casos mencionados por la fracción X, también tiene posibilidades de suspenderse el proceso cuando la ley lo previene. Aquí se deja la puerta abierta para que no opere la caducidad en otros supuestos de suspensión no comprendidos en esa fracción pero, que sí estén previstos en otra disposición legal.

Respecto de la fracción XI cabe comentar que la impugnación de la resolución con motivo de la declaración de caducidad, sea denegatoria o concesoria de esa caducidad, se regula muy detalladamente, hubiera bastado que se estableciera la procedencia de cierto recurso y que éste se tramitara conforme a sus propias reglas procedimentales establecidas en el capítulo de recursos.

l) La fracción XII, relativa a costas, no requiere comentario especial dada su amplia claridad.

Por otra parte, en tratándose del divorcio por mutuo consentimiento, G Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal consagra otra caducidad de la instancia muy similar a la estudiada, aunque no le atribuye esa denominación.

Sobre el particular, textualmente dispone el artículo 679 del Código de Procedimientos Civiles citado:

"En cualquier caso en que los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

Tiene este dispositivo varios inconvenientes por razón de ser tan escueto:

a) No se determina si ello puede ocurrir en cualquier estado de la tramitación, inclusive si ello puede ocurrir cuando el expediente ya está citado para sentencia.

b) No se determina si ello puede ocurrir en segunda instancia.

c) No se faculta al juez para actuar de oficio pero, pudiera interpretarse que sí tiene esas facultades.

d) Se establece que se dejará sin efecto la solicitud pero no se indican la multitud de detalles que se previenen en el artículo 137 bis estudiado. Hubiera sido suficiente una remisión genérica al artículo 137 bis del mismo ordenamiento.

Por último, con referencia a la caducidad de la instancia en el proceso civil, es pertinente dejar indicado que el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el artículo 373, en la fracción IV, previene la caducidad del proceso, por inactividad de las partes.

Se establece textualmente:

"El proceso caduca en los siguientes casos:

"IV. Fuera de los casos previstos en los dos artículos precedentes, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente.

"El término debe contarse a partir de la fecha en que haya realizado el último acto

procesal o en que se haya hecho la última promoción.

"Lo dispuesto por esta fracción, es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes, con excepción de los casos de revisión forzosa. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal, cuando hayan suspendido el procedimiento en éste."